

4. En los depósitos fiscales deberá llevarse el libro de productos elaborados a que se refiere el apartado 1, c) del artículo 10 de este Reglamento.

Art. 12. *Merzas admisibles*.—Los porcentajes reglamentarios de merzas admisibles sobre el alcohol añadido son los siguientes:

1. En los procesos de elaboración y almacenamiento de mistelas y vinos especiales:

- a) Elaboración mediante maceración, el 3 por 100.
- b) Mistelas y vinos especiales elaborados o en proceso de elaboración contenidos en envases de madera no revestidos ni exterior ni interiormente, el 1,5 por 100 de las existencias medias trimestrales.
- c) Dichos productos contenidos en otros envases, el 0,5 por 100 de las existencias medias trimestrales.

2. En el embotellado, el 0,5 por 100.

Art. 13. *Normas de circulación*.—1. Todas las expediciones de mistelas y vinos especiales salidos de bodega o depósito fiscal, así como las de dichos productos en proceso de elaboración, en todos los casos, circularán amparados por un albarán, factura, nota de entrega o documento análogos en los que se harán constar, además de los requisitos establecidos con carácter general para estos documentos, el grado alcohólico adquirido.

Cuando las mistelas y vinos especiales salgan con destino a otra bodega con el objeto de continuar el proceso de elaboración, en los documentos de circulación citados se hará constar, además, el grado alcohólico adquirido natural.

2. Las mistelas y los vinos especiales importados circularán amparados por una certificación expedida por las Administraciones de Aduanas o Puertos Francos.

3. Las mistelas y los vinos especiales entregados por los almacenistas y detallistas, en cualquier cantidad, no precisan de documento alguno de circulación.

Art. 14. *Devolución del impuesto por las existencias al 31 de diciembre de 1986*.—1. A la solicitud a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento, se unirá una declaración de existencias a las cero horas del día 1 de enero de 1987 con el siguiente detalle:

- a) Volumen real de alcohol expresado en litros en existencia, con indicación de su graduación y contenido en alcohol absoluto.
- b) Volumen en litros de mistelas y vinos especiales, por clases, en proceso de elaboración con indicación de su grado alcohólico adquirido, grado alcohólico adquirido natural y contenido en alcohol absoluto por adición.
- c) Volumen en litros de mistelas y vinos especiales elaborados, por clases, con indicación de su grado alcohólico adquirido, grado alcohólico adquirido natural y contenido en alcohol absoluto por adición.

2. Del total de alcohol absoluto que representan las existencias según la declaración a que se refiere el apartado anterior, se desglosará:

- a) El recibido de fabricante, almacenista o titular de depósito fiscal con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, así como el que haya sido objeto de la liquidación complementaria a que se refiere el apartado 3, f) de la disposición transitoria segunda de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.
- b) El que ya obrara en existencia, incorporado a los vinos especiales en proceso de elaboración, con anterioridad al 1 de enero de 1986.

3. Los titulares de las bodegas elaboradoras tienen derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a razón de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto por las existencias a que se refiere el subapartado a) del apartado anterior, salvo que se trate de bodegas establecidas en la Comunidad Autónoma de Canarias en cuyo caso la devolución será la correspondiente al tipo de 330 pesetas por litro de alcohol absoluto. Para las existencias a que se refiere el subapartado b) del apartado anterior la cuota a devolver se calculará al tipo de 24 pesetas por litro de alcohol absoluto, en todos los casos.

4. Las cuotas a devolver, calculadas según lo dispuesto en el apartado anterior se deducirán, siempre que sea posible, de la cuota a ingresar correspondiente al primer período impositivo de 1987 o de los sucesivos.

**2625** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 24/1987, de 9 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios señalados a la cianhidrina de acetona y manufacturas refractarias fundidas clasificadas, respectivamente, en las partidas 29.27 B y 68.16 B.II del vigente arancel de aduanas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, página 851, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice «29.07», debe decir: «29.27».

**2626** *ORDEN de 22 de enero de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, durante 1987.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2640/1986 ha autorizado al Ministerio de Economía y Hacienda a emitir Deuda del Estado y del Tesoro hasta el importe por el que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Gobierno a emitir Deuda o contraer Crédito.

El número 1 del artículo 38 de la Ley citada establece que el Gobierno podrá incrementar la Deuda Pública durante 1987, pero velando por que el saldo vivo de la misma, definida conforme dispone la letra b) del mismo número y artículo, a 31 de diciembre de 1987 no supere al correspondiente al 1 de enero del mismo año en más de 1.410.000.000.000 de pesetas. El límite citado será efectivo a finales del ejercicio y quedará revisado automáticamente en el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios de los capítulos I a VIII.

El artículo 13 del Real Decreto citado autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones precisas para su ejecución y marca las directrices dentro de las que el Ministerio habrá de ejercer, en su caso, las competencias que la Ley 21/1986 le atribuye.

La cobertura de las necesidades de financiación del Estado con el menor coste posible, asegurando la fluidez en el funcionamiento de los mercados financieros, aconseja extender a las emisiones de Bonos del Estado el principio de regularidad aplicado a las de Pagarés del Tesoro desde su creación.

En consecuencia, en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 38, números 2 y 6 de la Ley 21/1986 y de lo dispuesto en el Real Decreto 2640/1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. *Importe y formalización de las emisiones.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1987, en nombre del Estado, Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que, sumado al de las restantes emisiones que se realicen durante el año de otras formalizaciones de Deuda del Estado y del Tesoro, incluidas las Cédulas para Inversiones, y al de los préstamos concertados con Entidades financieras, no incremente el saldo de la Deuda viva a 31 de diciembre de 1987, definida de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, número 1, letra b) de la Ley 21/1986, en más de 1.410.000.000.000 de pesetas respecto al saldo vivo a 1 de enero del mismo año. El incremento citado será efectivo al término del año, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de los créditos presupuestarios de los capítulos I a VIII que se produzcan durante el año 1987.

#### 2. *Representación de la Deuda.*

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 38, 6, A) de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, la Deuda que se emite en virtud de esta Orden podrá

materializarse en anotaciones en cuenta, de acuerdo con el régimen que el Gobierno establezca para la Deuda del Estado representada por anotaciones en cuenta.

2.4 Siempre que resulte posible gestionar varias emisiones como una única, la numeración de los Bonos se hará creciente de modo correlativo, iniciándose la numeración de una emisión en el número inmediatamente siguiente al último asignado a la emisión precedente.

2.5 Lo dispuesto en el apartado precedente se podrá aplicar incluso cuando la igualdad de las condiciones de los Bonos se produzca sólo en un momento posterior al de la emisión.

### 3. Características de la Deuda.

3.1 Los Bonos se amortizarán a la par y se emitirán a un plazo entre dos y cinco años. Para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y emisión, el plazo de vida de los Bonos que se emitan podrá diferir de los años exactos en los días que sea preciso, con un máximo de treinta en más o en menos.

3.2 Fechas de emisión y de amortización.—Dentro de lo dispuesto en 3.1, los Bonos que se emitan tendrán la fecha de emisión y de amortización que, en la Resolución que convoque la subasta, determine el Director general del Tesoro y Política Financiera. Este podrá, del mismo modo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de los Bonos por su valor nominal antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, siempre que lo soliciten en el plazo establecido al efecto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986.

3.3 Procedimiento de emisión.—La emisión se efectuará por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

3.3.1 Mediante subasta competitiva, según se establece en el número 4.5. Esta podrá ir seguida de un período de suscripción pública al que se refiere el apartado 4.6, para el que el Director general del Tesoro y Política Financiera podrá destinar Bonos por un importe nominal no superior al 30 por 100 del atribuido en la subasta.

3.3.2 Mediante entrega al Banco de España, sin subasta previa, para su mantenimiento en cartera o ulterior cesión. A este efecto se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad atribuida al Ministerio de Economía y Hacienda en el artículo 38, número 6, letra C de la Ley 21/1986, cuando los Bonos del Estado que se cedan correspondan a una ampliación de la emisión resultante de la última subasta celebrada o de una nueva emisión de iguales características y siempre que no haya transcurrido más de un mes desde que aquella subasta tuvo lugar. El precio a pagar se determinará de modo que el rendimiento interno sea el mismo que si se hubiese suscrito en la referida subasta al tipo máximo aceptado, con un mínimo igual a la par.

3.3.3 Prorrato: a) Cuando sea necesario el prorrateo, lo efectuará el Banco de España, en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción o, en su caso, de la fecha de resolución de la subasta, aplicando en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

b) Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el número 1 o los menores fijados por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado citado y en el 3.3.1.

c) Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en las subastas a las que se refiere el número 4.3 de esta Orden, salvo que, una vez fijado el tipo máximo aceptado en cada subasta, el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe fijado por el Director general del Tesoro y Política Financiera para la misma. En este caso, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

d) Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resultase un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

### 3.4 Tipo de interés y pago de cupones.

3.4.1 El tipo de interés nominal anual de los Bonos del Estado que se emitan se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.5.4 c) de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos en las fechas que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Cuando haya de aplicarse lo previsto en el apartado 3.1 precedente, el período de devengo del primer cupón pospagado se

incrementará o se reducirá en los días necesarios para que los restantes períodos de cupón sean semestrales y el vencimiento del último de ellos coincida con la fecha de amortización final. No obstante lo anterior, todos los cupones pospagados serán de igual importe.

3.4.2 Los Bonos del Estado adjudicados en la subasta a las ofertas en las que se solicitaba un tipo de interés superior al tipo medio ponderado redondeado darán derecho a sus suscriptores, además del interés señalado en 3.4.1, a un cupón complementario de intereses, prepagado, con vencimiento en la fecha de emisión, cuyo importe bruto se determinará de manera que el rendimiento interno bruto, expresado en porcentaje con tres decimales, obtenible de los Bonos adjudicados suscritos a la par, calculado desde la fecha de emisión hasta la de amortización final sea igual al que producirían unos Bonos, adquiridos a la par, de iguales características a los que se emiten, salvo que su tipo de interés nominal anual fuese igual al solicitado en la oferta y que no incorporasen cupón prepagado.

El cálculo del cupón prepagado se realizará según se establece en 4.5.4 d) y su pago se efectuará por compensación, debiendo los agentes a través de los que se haya producido la suscripción ingresar en el Banco de España el valor efectivo de la misma, la par, minorado en el importe líquido del cupón prepagado.

3.5 Beneficios fiscales.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre, los Bonos del Estado de la emisión o emisiones que se produzcan al amparo de esta Orden no darán derecho a desgravaciones fiscales por inversiones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

### 3.6 Otras características.

3.6.1 Los Bonos del Estado que se emiten por esta Orden tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

3.6.2 Los Bonos del Estado en que se formaliza esta Deuda podrá aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.6.3 Salvo que por el Gobierno se disponga otra cosa, los títulos o, en su caso, anotaciones en cuenta de la deuda que se emite no serán computables para la cobertura del coeficiente de inversión de las Entidades de depósito a que se refiere el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

3.6.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.6.5 A los títulos representativos de la deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para la aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

### 4. Procedimientos de suscripción pública de la deuda.

4.1 El Banco de España negociará, por cuenta del Tesoro, los bonos del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de los bonos cuya emisión se dispone, presentándola por alguno de los procedimientos siguientes y observando las normas establecidas o que se fijen para cada uno de ellos:

4.2.1 Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.5.

4.2.2 Suscribiéndolos en el período de suscripción que describe el apartado 4.6, cuando exista.

### 4.3 Celebración de las subastas.

4.3.1 Siempre que exista límite disponible y no se dificulte la consecución de una adecuada estructura de la deuda por plazos e instrumentos, las subastas de bonos del Estado se celebrarán con periodicidad regular.

4.3.2 Las subastas se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

4.4 Contenido de las Resoluciones.—Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas determinarán, cuando menos:

a) Fechas de emisión y amortización de los bonos.

b) Fechas de pago de los cupones.

c) Quiénes y en qué fechas tendrán, en su caso, opción de amortización anticipada.

d) El importe nominal de los bonos ofrecidos en subasta, cuando se desee comunicar al mercado tal información antes de aquélla.

e) El valor nominal mínimo de las ofertas cuando haya de ser distinto de 500.000 pesetas.

f) Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.

g) Fecha y hora límite de pago de los bonos suscritos.

h) El importe de las comisiones de colocación, cuando existan.

#### 4.5 Suscripción por subasta competitiva de tipos de interés:

4.5.1 Participantes: Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

##### 4.5.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de bonos que, salvo lo previsto en 4.4, e), será, como mínimo, 50.

b) Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán el nombre y apellidos o razón social del oferente, el número de su documento nacional de identidad o de su cédula de identificación fiscal, así como su domicilio completo.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual pagadero por semestres vencidos que se desea obtener sobre los bonos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en porcentaje sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será 0 ó 5.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los bonos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.5.3, b).

##### 4.5.3 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Bonos del Estado ..... de ..... de 1987. Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de alguna Entidad o persona de las citadas en el apartado 4.7, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo en la fecha y hora señalada en la Resolución por la que se convocó la subasta. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas implica un compromiso firme por parte del oferente de adquirir los bonos solicitados en las condiciones de resolución de la subasta, si aquéllas son aceptadas en el trámite regulado en el apartado 4.5.4. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el postor directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.5.2, d). La devolución habrá de hacerse en los diez días siguientes a la resolución de la subasta.

##### 4.5.4 Resolución de la subasta:

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas, se ordenarán las recibidas en el plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de pagarés del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1987, resolverá el límite disponible para la subasta y, en su caso, para el período de suscripción posterior, según lo dispuesto en el apartado 3.3.1 precedente, y el tipo máximo aceptado en la subasta. Fijados éstos, todas las ofertas realizadas a tipo igual o inferior quedarán aceptadas, prorrateadas en su caso y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés anual medio ponderado resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales y redondeado en caso necesario hasta el veinteavo de punto más próximo, pasará a ser el tipo de interés nominal anual de la emisión, pagadero por semestres vencidos.

d) Toda la deuda que se adjudique en la subasta se suscribirá a la par, cualquiera que haya sido el tipo de interés solicitado. Cuando el tipo de interés solicitado en la oferta fuese igual o inferior al tipo de interés nominal anual pagadero por semestres

vencidos, el importe a ingresar por cada oferente será el valor nominal. Cuando se trate de bonos adjudicados a ofertas en las que se solicitaba un tipo de interés superior al tipo de interés nominal citado, el importe a ingresar será el resultado de deducir del valor nominal el líquido del cupón complementario de intereses al que se refiere el apartado 3.4.2. En todos los casos se deducirá, igualmente, el 2 por 100 ingresado como garantía. En la información que suministren al Banco de España acompañando el ingreso se detallarán cada uno de los conceptos mencionados.

El cálculo del rendimiento interno de los bonos y del cupón prepagado complementario de intereses se realizará mediante la expresión siguiente:

$$(1) 100 = C_0 + 0,5 I \left[ 1 - (1+r)^{-\frac{Q}{2}} \right] / \left[ (1+r)^{0,5} - 1 \right] + 100 (1+r)^{-\frac{Q}{2}}$$

No obstante, cuando en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3.4.1, el período de devengo del primer cupón pospagado sea superior a ciento noventa días o inferior a ciento setenta y cinco, la expresión precedente se transformará en la siguiente:

$$(2) 100 = C_0 + (1+r)^{-1} \left[ 0,5 I \left[ 1 + \left[ 1 - (1+r)^{-\frac{Q-1}{2}} \right] / \left[ (1+r)^{0,5} - 1 \right] \right] + 100 (1+r)^{-\frac{Q-1}{2}} \right]$$

Tanto en (1) como en (2),  $C_0$  es el importe o importes del cupón prepagado,  $r$  es el rendimiento interno,  $I$  es un tipo de interés nominal pagadero por semestres vencidos y  $Q$  es el número total de cupones pospagados de la deuda que se emita. En la expresión (2),  $t$  es el período de devengo del primer cupón, cuando exceda de ciento noventa días o no alcance ciento setenta y cinco, expresado en fracción de año de trescientos sesenta y cinco días.

Cuando se desee obtener el rendimiento interno bruto de la emisión para quienes solicitaron un tipo de interés igual o inferior al medio ponderado redondeado,  $C_0$  toma el valor cero, e  $I$  es el tipo de interés citado.

Cuando se desee obtener el rendimiento interno bruto implícito en las ofertas aceptadas en que se solicitaba un tipo de interés nominal superior al medio ponderado redondeado,  $C_0$  toma el valor cero e  $I$  es el tipo de interés solicitado en la oferta para la que se esté efectuando el cálculo.

Cuando se desee obtener el cupón prepagado  $C_0$  correspondiente a los bonos adjudicados a cada una de las ofertas aceptadas con tipo de interés solicitado superior al medio ponderado redondeado,  $I$  será el tipo de interés nominal, pagadero por semestres vencidos, de los bonos que se emitan, pero  $r$  será el rendimiento interno bruto obtenido para la oferta para la que se esté calculando el cupón prepagado complementario de intereses.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando, cuando menos, los importes nominales solicitados y adjudicados, el tipo de interés máximo aceptado, el tipo de interés anual medio ponderado, el tipo de interés nominal anual asignado a la emisión, el importe bruto del cupón o cupones complementarios de intereses, el importe destinado a suscripción posterior a la subasta al que se refiere el número 3.3.1, la fecha de terminación de este período de suscripción, en su caso, y el importe a ingresar por cada bono adjudicado en la subasta, siempre que la oferta haya sido aceptada. En el plazo de quince días, los resultados de la subasta serán, asimismo, hechos públicos mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

##### 4.5.5 Pago del nominal asignado en subasta:

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:

Si la presentación se hizo directamente por el ofertante en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, la diferencia entre el total neto a ingresar -la par- deducido, en su caso, el importe líquido del cupón complementario de intereses, y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España, antes de la fecha y hora fijadas en la convocatoria de la subasta.

Antes de la fecha y hora citadas habrán de ingresar en el Tesoro público las personas y Entidades enumeradas en el apartado 4.7, tanto el importe de las suscripciones propias como de las de terceros que hayan canalizado.

Las personas y Entidades citadas en 4.7, a través de las que se ha realizado la suscripción, entregarán a los suscriptores recibo en

el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal, el importe bruto y líquido del cupón complementario de intereses, en su caso, el importe de la retención practicada sobre el mismo y el importe neto a ingresar en la cuenta del Tesoro.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada, con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas en esa subasta por el mismo oferente, con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

#### 4.6 Período de suscripción posterior a la subasta:

Cuando así lo disponga la resolución por la que se convoca la subasta, la publicación de los resultados de la misma abrirá, en su caso, un plazo de suscripción pública de la deuda que se emita, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un bono cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. Las suscripciones se realizarán a la par y los bonos suscritos no darán derecho al cupón complementario de intereses al que se refiere el apartado 3.4.2. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.7 Cualquier persona o entidad interesada en suscribir la deuda que se emite podrá formular su petición directamente en el Banco de España o a través de alguna de las personas o entidades siguientes operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.8 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a la orden dictada.

4.9 El ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España del importe suscrito en el período de suscripción posterior a la subasta habrá de realizarse antes de la fecha y hora a la que se refiere el apartado 4.4.g).

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el apartado 3.3.3 de esta Orden.

#### 5. Gastos de emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios del emisor en esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6 (deuda pública), servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, programa 011A «Amortización y gastos financieros de la deuda pública interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El Servicio de pago de intereses y amortización de la deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emitan integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercido los derechos.

6.3 Los intereses de los títulos de esta deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u

operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente, cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**2627** RESOLUCION de 23 de enero de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de determinadas subastas de Bonos del Estado correspondientes a 1987.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, sobre emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, introduce ciertas modificaciones en los procedimientos a seguir en la emisión de los mismos. En particular, su artículo 4.3.1 prevé que siempre que exista límite disponible y no se dificulte la consecución de una adecuada estructura de la deuda por plazos e instrumentos, las subastas de Bonos del Estado se celebrarán con periodicidad regular. En ejecución de ese principio, se pretende una aproximación gradual a un calendario mensual de emisiones, con fecha fija de emisión el día 25 de cada mes y con una regularidad paralela en las fechas de vencimiento. La primera subasta a celebrar, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Orden, que se convoca por esta Resolución, responde ya a ese modelo de calendario, como también ocurrirá con la emisión prevista para el 25 de marzo próximo, que ahora se anuncia y que será convocada oportunamente.

En uso de la autorización contenida en los números 1, 4.3, 4.4 y 4.6 de la Orden antes citada, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma, esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la emisión de Deuda amortizable del Estado, formalizada en Bonos del Estado, para lo que convoca subasta que habrá de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la citada Orden y lo dispuesto a continuación:

- Fecha de emisión: 25 de febrero de 1987.
- Fecha de amortización: 25 de febrero de 1990.
- Fecha de pago de los cupones:

a') El cupón prepagado complementario de intereses se pagará por compensación, deduciéndose su valor líquido del importe a ingresar por la suscripción de la Deuda.

b') Los cupones semestrales se pagarán por semestres vencidos en 25 de febrero y 25 de agosto. El primero a pagar será el de 25 de agosto de 1987.

d) Las ofertas para participar en la subasta deberán presentarse en las oficinas del Banco de España antes de las doce horas (once horas en las islas Canarias) del día 11 de febrero.

e) La fecha límite para el pago de los Bonos suscritos será el 25 de febrero de 1987.